

PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO N° 1932/99 - APLICACION DEL SISTEMA DE PRECIOS TESTIGO DE MERCADO

VISTO: El expediente N° 0464-00745/99 en que obran actuaciones relacionadas con el Régimen de Contrataciones instituido por el Decreto N° 1882/80.

Y CONSIDERANDO:

Que el sistema de contrataciones del Estado comprende el conjunto de principios, normas organismos, recursos y procedimientos mediante los cuales se accede al conjunto de insumos no personales – bienes, obras y servicios- destinados a la prestación gubernamental de bienes y servicios finales a la población.

Que en materia de contrataciones y suministros, es imperiosa la necesidad de lograr la eficiencia, eficacia y racionalidad, que permita adquirir los bienes y servicios al menor costo posible, con la mejor calidad, para disponerlos oportunamente, y así optimizar la satisfacción del interés público comprometido en la acción gubernamental.

Que constituye uno de los objetivos del Gobierno Provincial la sanción de una nueva Ley de Contrataciones y Suministros del Estado Provincial, con amplia participación de los diversos Servicios Financieros del Estado, así como de asociaciones intermedias profesionales con actividades afines al tema en cuestión.

Que sin perjuicio de ello y en tanto dicha normativa se elabore, es conveniente implementar de inmediato, una serie de medidas orientadas a garantizar mayor economía, publicidad, transparencia y control en la contrataciones del Estado Provincial.

Que en esa línea se inscribe la idea de instrumentar un Sistema de Precios Testigo que sea, a su vez, guía para los Servicios Administrativos autorizados para efectuar contrataciones; y control que el Estado habrá de abonar por los bienes y servicios que requiera precios superiores a los vigentes en plaza.

Que el Sistema de Precios Testigo permite una mayor concurrencia de proveedores en virtud de que el proceso de selección se efectuará privilegiando el factor calidad - precio, más que el mayor o menor grado de vinculación del Estado de parte del proveedor.

Que para formulación de la matriz de precios testigos, se puede contar con la participación fluida de entidades técnicas específicas, privadas –como el IRAN, la UAPE-, públicas, como el INDEC, INTI o INTA, y de organismos que ya han implementado sistemas similares, tal como los Precios de Referencia y Precios Testigo que utilice la Oficina Nacional de Contrataciones y la Sindicatura General de la Nación respectivamente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 366/99 y Dictamen N° 000564/99 de Fiscalía de Estado.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: Toda adquisición o contratación cualquiera sea el mecanismo utilizado, se evaluará y regirá con carácter obligatorio por la aplicación del SISTEMA DE PRECIOS TESTIGO DE MERCADO.

El Precio Testigo de Mercado de un bien o servicio, adecuado a las cantidades y condiciones de pago que se determinen será el valor unitario máximo a pagar por la Administración.

Artículo 2º: Créase un Comité de Precios Testigo de Mercado., con la función de confeccionar y mantener actualizada una base de datos en la que conste la nómina de los bienes sujetos a este régimen, los precios referenciales a los que deberá contratar el Estado atendiendo las distintas alternativas de cantidades y modalidades de pago y las especificaciones técnicas y de calidad que deben respetar los bienes o servicios requeridos.

Artículo 3º: El Comité de Precios Testigo de Mercado, procurará compatibilizar la información contenida en su base de datos, con la utilizada por la Oficina Nacional de Contrataciones para la determinación de los precios de referencia, y por la Sindicatura General de la Nación para establecer los Precios Testigo.

Artículo 4º: El Comité de Precios Testigo de Mercado estará integrado por delegados de la Contaduría General de la Provincia y la Dirección de Defensa al Consumidor y Comercio Interior.

La Contaduría General de la Provincia es el organismo encargado de coordinar las acciones tendientes a la instrumentación práctica del Sistema de Precios Testigo de Mercado.

También estará a su cargo la elaboración del listado normalizado de bienes y servicios susceptibles de ser requeridos y establecerá las especificaciones técnicas o normas de calidad que deben exigirse.

La Dirección de Defensa al Consumidor y Comercio Interior, será el organismo encargado de efectuar el relevamiento de los precios de mercado contemplando las diversas alternativas de volúmenes y modalidad de pago que puedan implementarse.

La Contaduría General de la Provincia receptorá y procesará electrónicamente toda la información y la remitirá o pondrá a disposición de todos los Servicios Administrativos.

Artículo 5º: Los Servicios Administrativos requerirán a la Contaduría General de la Provincia cuando la necesiten, la incorporación de otros bienes o servicios en la nómina que le fuera suministrada, los que una vez codificados, valorizados y tipificados, se incluirán en la base de datos.

La adquisición de bienes no incluidos en la base datos, por precios superiores o fuera de las especificaciones técnicas determinadas, será debidamente justificada y autorizada por el titular de la Jurisdicción a la que corresponde el Servicio Administrativo adquirente y notificada al Comité de Precios Testigo de Mercado, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 6º: Hasta tanto se elabore la base de datos, los Servicios Administrativos en forma simultánea con el acto administrativo que dispone efectuar la contratación, elevarán al Comité de Precios Testigo de Mercado, el listado de los bienes y servicios a adquirir, las cantidades, forma de pago prevista y la fecha en que debe procederse a la preadjudicación.

Antes de dicha fecha, el Comité deberá indicar al Servicio Administrativo contratante, los precios Testigos que no se pueden superar. Son responsables por la aplicación estricta de este sistema, los Directores de los Servicios Administrativos de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado Adjunto a cargo de Fiscalía de Estado.

Artículo 8º: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA – LAS HERAS – LOPEZ AMAYA.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 30.08.99

FECHA DE EMISION: 25.08.99

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 08